

**DIARIO OFICIAL No. 48.556**  
**Bogotá, D. C., Lunes, 17 de septiembre de 2012**

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural

**ACUERDO NÚMERO 286 DE 2012**  
(agosto 28)

*Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Papallaqta de la etnia Yanacona, con un predio de la comunidad, localizado en jurisdicción del municipio de San Sebastián, departamento del Cauca.*

El Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), en uso de las facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 13 de Decreto número 2164 de 1995, y

CONSIDERANDO:

**1. Competencia**

Que a través del artículo 1° del Decreto-ley 1300 del 21 de mayo de 2003, se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder).

Que la Ley 1152 de 2007 por cual se expidió el Estatuto de Desarrollo Rural, reformó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) y dictó otras disposiciones, en su artículo 34, numeral 1 asignó a la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia las funciones de planificar y ejecutar los procedimientos para la constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas.

Que esta ley fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-175 de 2009, razón por la cual recobró su vigencia la Ley 160 de 1994 y sus Decretos Reglamentarios, entre los que se encuentra el Decreto número 2164 de 195: *“por el cual se reglamenta el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994, en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas en el territorio nacional”*.

Que en virtud de la referida sentencia, el Incoder recobró la competencia para adelantar los procedimientos de dotación y titulación de tierras a comunidades indígenas.

Que conforme a la Ley 160 de 1994 y su Decreto Reglamentario 2164 de 1995 corresponde al Incoder, entre otras funciones, estudiar las necesidades de tierras de las comunidades indígenas, para dotarlas de aquellas indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo.

Que con tal objeto constituirá resguardos de tierras y procederá al saneamiento de aquellos que estuvieren ocupados por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad (artículo 85 inciso 2 Ley 160 de 1994).

Que el inciso final del artículo 69 de la Ley 160 de 1994 prevé: "No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas". En igual sentido se refiere el inciso 2° del artículo 3° del Decreto número 2164 de 1995, al señalar que: *"Las reservas indígenas, las demás tierras comunales indígenas y las tierras donde estuvieren establecidas las comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, solo podrán adjudicarse a dichas comunidades y en calidad de resguardos"*.

Que en virtud del artículo 13 del Decreto número 2164 de 1995 culminado el trámite procesal previsto en esta norma, la Junta Directiva del Instituto, hoy Consejo Directivo, expedirá el Acuerdo que constituya, reestructure o amplíe el Resguardo indígena a favor de la comunidad respectiva, si a ello hay lugar.

Que el Decreto número 3759 del 30 de septiembre de 2009, *"por el cual se aprueba la modificación de la estructura del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) y se dictan otras disposiciones"*, estableció en su artículo 4° como funciones del Incoder:

"(...)

"16. Planificar y ejecutar los procedimientos para la constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de los resguardos indígenas en beneficio de sus comunidades. (...)"

Que de acuerdo con el artículo 15 numeral 11 del Decreto número 3759 de 2009, corresponde a la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del Incoder *"11. Coordinar y controlar a las Direcciones Territoriales en la ejecución del plan de atención a las comunidades étnicas, a través de programas de titulación colectiva, adquisición, expropiación de tierras y mejoras"*.

Que el Auto 004 del 26 de enero de 2009 de la Corte Constitucional declara que los pueblos indígenas de Colombia, entre ellos el Yanacona, están en peligro de ser exterminados cultural o físicamente por el conflicto armado interno y que el Estado Colombiano está en la obligación de prevenir las causas del desplazamiento forzado. En este sentido el Incoder ha priorizado la atención a la comunidad Yanacona, definiéndole en este caso el territorio de resguardo a la comunidad indígena Yanacona Papallaqta.

Por lo expuesto, el Consejo Directivo del Incoder es competente para decidir de fondo la constitución del presente Resguardo Indígena.

## **2. Antecedentes**

Mediante escrito del 11 de marzo de 2010, suscrito por el señor Tirso Chicangana Córdoba, gobernador mayor del pueblo Yanacona, solicita al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), la realización del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras y el levantamiento topográfico para la constitución de resguardo para la comunidad indígena de Papallaqta (folios número 1 al 11).

Con el fin de adelantar el procedimiento de constitución de la Comunidad Indígena Yanacona de Papallaqta, ubicada en jurisdicción del municipio de San Sebastián, Departamento del Cauca, mediante auto de 11 de octubre de 2010, proferido por la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos, ordenó practicar visita a la Comunidad Indígena Yanacona de Papallaqta, a partir del 28 de octubre de 2010 al 5 de noviembre de 2010, con el fin de realizar el Estudio Socioeconómico. Jurídico y de Tenencia de Tierras que sirviera de fundamento dentro del procedimiento de constitución del Resguardo (folios número 20 al 23).

El auto del Incoder que ordenó la visita fue comunicado debidamente al Gobernador del Cabildo Indígena Yanacona de Papallaqta, al Alcalde municipal de San Sebastián, al Procurador Judicial Ambiental y Agrario (folios número 28, 29 y 30).

En atención al artículo 10 del Decreto número 2164 de 1995, se fijó el respectivo edicto en la cartelera de la Alcaldía Municipal de San Sebastián, por el término de 10 días comprendidos entre el (14) catorce de octubre al (29) veintinueve de octubre de 2010, según constancia que obra en el expediente (folio número 31).

Según acta, se practicó visita a la comunidad, a cargo de Jesús Antonio Chavaco, José Thomas Guevara y Gilberto Rodríguez, quienes realizaron el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras para la constitución del Resguardo Indígena Yanacona de Papallaqta (folios números 39 al 45).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto número 2164 de 1995, el Ministerio del Interior y de Justicia emitió concepto previo sobre la Constitución del Resguardo Indígena Yanacona de Papallaqta, el cual fue proferido en forma favorable, mediante oficio OF112-0005837-DAI-2200 del 13 de abril de 2012 (folios números 710 al 713).

## **3. Consideraciones sobre el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras**

Del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras de febrero de 2012 (folios 647 al 708), se destacan los siguientes aspectos:

### **3.1. Ubicación, área y población**

La comunidad indígena Papallaqta, se encuentra localizada en la región conocida como el “Valle de las Papas”, ubicado en el corregimiento de Valencia, municipio de San Sebastián, departamento del Cauca. Para arribar a la comunidad indígena de Papallaqta desde la ciudad de Popayán, se toma la Vía Internacional Panamericana hacia el sur, hasta la cabecera municipal de Rosas, en donde se desvía hacia el oriente tomando la vía nacional destapada que atraviesa las cabeceras municipales de La Sierra y La Vega, y los centros poblados de San Miguel y Altamira en La Vega, y Las Delicias y El Porvenir (en San Sebastián, hasta llegar a la cabecera del corregimiento de Valencia en San Sebastián. La distancia a recorrer es de 152 km, en un tiempo promedio de 6 horas (folio número 653).

El área a constituir como resguardo es de 29 hectáreas 8.072 metros cuadrados, según el plano de número 19-0693-05335 de agosto de 2011 (folio número 208), el cual corresponde al predio Palo Grande propiedad de la comunidad indígena.

*“La comunidad en su totalidad está conformada por 644 personas, 214 familias de las cuales 309 (el 48%) son hombres y el 337 (el 48%) son mujeres. Y se encuentran asentados en predios de propiedad privada como el predio La Aguada, El Chilcal, y Río Negro con alguna clase de limitación al dominio que no permitieron su donación a la comunidad, el área donde se encuentra asentada la comunidad en el Valle de las Papas, suman alrededor de 158 hectáreas 3.280 metros cuadrados”.*

Para efectos de la constitución del resguardo, la población adjudicataria del Predio Palo Grande propiedad de la comunidad indígena, está conformada por 70 familias, 254 personas de las cuales el 54% son mujeres (137) y el 46% son hombres (117) (folio número 675).

### **3.2. Clima, hidrografía y suelos**

La carta ecológica de Colombia (Instituto Geográfico Agustín Codazzi: 1977) determina para el área de estudio un clima que corresponde a las zonas de vida Bosque seco Pre montano (Bs-pm, Bosque húmedo Montano Bajo (Bh-Mb) y Bosque muy húmedo Montano (Bmh-M). Con un altitud promedio de 2900 m.s.n.m., representado en los ecosistemas de páramo donde la temperatura se encuentra entre 6°C y 12°C y la precipitación está entre 1000-2000 mm. La zona presenta una alta variabilidad climatológica, asociada a la presencia de cuatro pisos térmicos; que caracteriza la importancia del Macizo colombiano como ecosistema estratégico para el país (folio número 653 y 654).

En el territorio de la comunidad, por estar ubicado en Macizo colombiano, predomina el relieve ligeramente plano a suavemente ondulado en pendientes de 0-3%, drenaje natural bueno a moderado y algunos sectores pobremente drenados y encharcados la mayor parte del tiempo; son tierra ampliamente utilizadas en ganadería intensiva de leche y carne, con pastos mejorados tanto de pastoreo como

de corte. La actividad agrícola está limitada por las continuas heladas y fuertes vientos (folio número 661).

La comunidad indígena de Papallaqta se encuentra inserta en la estrella fluvial colombiana que da origen a las principales cuencas hidrográficas del país: Caquetá, Cauca, Patía y Magdalena, así mismo marca especial influencia las subcuencas tributarias del río Caquetá: Santo Domingo, Sucul, Tamboras, Río Blanco, Río Negro y Cutango (folio número 660).

### **3.3 Organización social y política**

La comunidad indígena Yanacona de Papallaqta tiene como forma de gobierno un cabildo indígena elegido cada año por la Asamblea General, máxima autoridad en el territorio, El Cabildo es elegido cada año y tiene por funciones principales representar legalmente a la comunidad, ejercer autoridad y realizar actividades derivadas del ejercicio del Derecho Propio, la constitución y la ley. El Cabildo indígena de Papallaqta hace parte del Cabildo Mayor Yanacona con quien se establecen mecanismos de coordinación política y organizativa y la operativización del Sector Salud a través de la IPS indígena Runa Yanakakuna. Con lo anterior el Cabildo Papallaqta se encuentra articulado a la Zona Sur del Consejo Regional indígena del Cauca (CRIC) (folio número 669 al 671).

La estructura de la familia son patrilocales y patriarcales, las relaciones de parentesco existen entre los comuneros de Papallaqta y de los resguardos de origen, proporcionan el intercambio de productos, manteniendo los principios ancestrales de reciprocidad. (folio número 671).

### **3.4. Economía y mercado**

En la comunidad indígena de Papallaqta tiene como actividad productiva la producción agropecuaria. Entre sus actividades económicas está la ganadería de doble propósito. Además de la leche cruda, se produce también los productos derivados lácteos (queso, yogurt, mantequilla).

Por tradición cultural, la adaptación y relativa seguridad económica articulada a las condiciones agroecológicas que ofrece el medio, esta línea productiva se considera como la que ofrece mayores garantías a los habitantes de la región. Así mismo existe una importante producción y comercialización de grandes extensiones de papa en los cuales la comunidad se ocupa como jornalero, siendo esta una de las principales fuentes de ingreso (folio número 681 al 682).

La comunidad indígena Papallaqta comercializa la producción de leche cruda y derivados lácteos a través de intermediarios locales, ya que por las distancias a los grandes centros de consumo y a la inadecuada infraestructura productiva y vial no hace viable la demanda de las empresas lácteas. La carne en pie tiene destino las ciudades de Cali, Popayán y Pasto principalmente y en menor escala para comercio en las cabeceras municipales cercanas como San Sebastián, La Vega, Almaguer, Bolívar y el Bordo (folio número 683).

### **3.5. Tenencia de la tierra**

El área a constituir como resguardo y ocupada por la comunidad indígena Yanacona de Papallaqta, corresponde al Predio Palo Grande de propiedad del Cabildo de Papallaqta, con un área de Veintinueve hectáreas ocho mil setenta y dos metros cuadrados (29 has 8.072 m<sup>2</sup>), adquirido mediante Escritura Pública número 341 del 14 de noviembre de 2008 de la Notaría Única de Morales, Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria 122-4264 (folio número 205, 214 al 216).

La Escritura Pública número 1183 del 23 de mayo de 2012, de la Notaría Tercera del Círculo de Popayán, Cauca, actualiza y especifica el área del predio Palo Grande, con un área de veintinueve hectáreas ocho mil setenta y dos metros cuadrados (29 has 8.072 m<sup>2</sup>) (folio número 717 a 718).

La posesión territorial se caracteriza por el predominio de familias nucleares indígenas distribuidas por todo el territorio, entre las cuales hay vínculos de parentesco por consanguinidad y alianza conyugal.

Dentro del territorio a titular no quedaron títulos de propiedad privada, mejoras, colonos o personas ajenas a la parcialidad (folio número 700).

Cotejado el plano del resguardo número 19-0693-05335 de agosto de 2011 del Incoder en el sistema de información geográfica, se establece que no se cruza o traslapa con resguardos indígenas o títulos de comunidades negras (folio número 700).

Con lo anterior, el Estudio Socioeconómico y Jurídico recomienda la constitución del Resguardo con el área determinada.

### **4. Consideraciones jurídicas**

En la legislación colombiana, la figura de Resguardo tiene un marco legal definido que permite la protección de las tierras otorgadas con dicho carácter y facilita el desarrollo de las parcialidades, además es compatible con sus usos, costumbres y organización social.

El artículo 14 de la Ley 21 de 1991 que ratifica el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre pueblos indígenas y tribales, en países independientes señala: *“Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, deberán tomarse las medidas para salvaguardar el derecho a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos pero a las que han tenido acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia”.*

La Constitución Política de 1991 establece en su artículo 63 que las tierras comunales de grupos étnicos son inalienables, imprescriptibles e inembargables y en el 329 que las tierras de resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.

Por su parte, la Ley 160 de 1994 en su artículo 12, numeral 18 y artículo 85, inciso 2° y el Decreto Reglamentario número 2164 de 1995, otorga al Incora, hoy Incoder, la facultad de estudiar las necesidades de tierras de las comunidades indígenas y constituir, ampliar, sanear y reestructurar los resguardos en beneficio de las respectivas parcialidades que no las poseen.

El inciso final del artículo 69 de la citada ley prevé que: *“No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas”*. En igual sentido se refiere el inciso 2° del artículo 3° del Decreto número 2164 de 1995, al señalar que: *“Las reservas indígenas, las demás tierras comunales indígenas y las tierras donde estuvieren establecidas las comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sólo podrán adjudicarse a dichas comunidades y en calidad de resguardos”*.

De conformidad con las consideraciones legales, socioeconómicas y culturales, expuestas y soportadas en los documentos que obran en el expediente, se establece la viabilidad jurídica y la conveniencia de constituir el resguardo a favor de la comunidad indígena Yanacona de Papallaqta, ubicada en jurisdicción del municipio de San Sebastián en el departamento del Cauca.

A su vez, examinado el expediente se advierte el cumplimiento de las etapas propias del procedimiento establecido en el Decreto Reglamentario número 2164 de 1995, sin que al efecto se observen causales de nulidad que invaliden lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo del Incoder,

#### ACUERDA:

Artículo 1°. *Constitución de Resguardo*. Constituir el Resguardo Indígena Papallaqta sobre un globo de terreno, de propiedad del Cabildo, como se describe en la parte motiva de esta providencia, en extensión total de 29 (veintinueve) hectáreas, 8.072 (ocho mil setenta y dos) metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de San Sebastián, departamento del Cauca, según plano del Incoder con número 19-0693-05335 de agosto de 2011, comprendido dentro de los siguientes linderos técnicos:

**Punto de Partida:** Se tomó como punto de partida el Detalle 18, de coordenadas planas Norte 703423, Este 1047419, donde concurren las colindancias de carretera, herederos Zambrano y el predio en mención.

El predio Palo Grande tiene los siguientes linderos:

**Occidente y nororiente:** Del Detalle 1, se sigue por Cerca de Alambre, Zanja y Quebrada al medio ,en partes aguas arriba hasta el detalle 41 en colindancia de Herederos Zambrano en una distancia de 1.733 metros.

**Suroriente:** Del Detalle 41, se sigue por Cerca de alambre al medio hasta el detalle 1 en colindancia de Carretera Valencia-Huila en una Distancia de 1.045 metros. Aquí encierra el predio en el punto de partida.

Las demás especificaciones técnicas se encuentran en el plano 19-19-0693-05335 de Incoder.

Parágrafo 1°. Se dejan a salvo los derechos de terceros adquiridos con justo título que pudieren quedar involucrados dentro de la alinderación de este resguardo. La presente constitución de Resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994.

Artículo 2°. *Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido.* En armonía con lo dispuesto en los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, las tierras que por el presente Acuerdo se constituyen como resguardo, son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva y no enajenable. En consecuencia, los miembros de la comunidad Indígena beneficiaria, no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que constituyen el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes del Resguardo Indígena, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido, terceras personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

Artículo 3°. *Administración y Manejo.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto número 2164 de 1995, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena, constituido mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria, quienes podrán amojonarlas de acuerdo con los linderos fijados y colocar hitos o vallas alusivas al resguardo.

Igualmente a administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo, se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. *Distribución y Asignación de Tierras.* De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 85, de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte del Incoder, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.



Artículo 5°. *Servidumbres*. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Decreto número 2164 de 1995, el resguardo constituido mediante el presente acuerdo, queda sujeto a las disposiciones que regulan las servidumbres pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes.

Recíprocamente las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo constituido.

Artículo 6°. *Bienes de uso público*. Los terrenos que por esta providencia se constituyen como resguardo indígena, no incluyen los ríos, ni las aguas que corren por los cauces naturales, porque de acuerdo con lo ordenado por el artículo 677 del Código Civil, estos son bienes de uso público propiedad de la Nación. Exceptúense las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad, toda vez que su propiedad, uso y goce pertenecen a los dueños de las riberas. Tampoco se incluye en el resguardo una faja hasta de treinta metros de ancho, paralela a la línea del cauce permanente de los ríos y lagos, en cumplimiento de lo dispuesto sobre su inalienabilidad e imprescriptibilidad por el Decreto número 2811 de 1974.

Artículo 7°. *Función social y ecológica*. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter legal de resguardo, quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva parcialidad.

En consecuencia, el resguardo que por la presente providencia se constituye, deberá sujetarse a todas las disposiciones legales vigentes sobre protección y manejo de los recursos naturales renovables, tal como lo previene el artículo 25 del Decreto número 2164 de 1995.

Artículo 8°. *Publicación, Notificación y Registro*. El presente Acuerdo deberá ser publicado, notificado, y registrado en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, conforme a lo ordenado en el artículo 14 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995 y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo del Incoder, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo Decreto Reglamentario 2164 de 1995.

Artículo 9°. *Trámite ante la oficina de registro de Instrumentos Públicos*. En firme el presente Acuerdo, tramítense ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, el registro del resguardo indígena que por el presente acuerdo se crea, y procédase a cancelar el folio de matrícula mencionado en la parte motiva de este acuerdo, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 14 del Decreto número 2164 de 1995.

Artículo 10. *Título de dominio*. El presente acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 13 del Decreto número 2164 de 1995.

Artículo 11. *Vigencia.* El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese, notifíquese, regístrese y cúmplase.  
Dado en Bogotá, D. C., a 28 de agosto de 2012.

El Presidente del Consejo Directivo,

Firma ilegible.

El Secretario del Consejo Directivo,

Firma ilegible.  
(C. F.).

